

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-297/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a treinta de mayo dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el recurso de apelación ST-JRC-61/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia que exige que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Consulta al Instituto local. El quince de marzo de dos mil dieciocho¹, el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto local le consultó a esa misma autoridad lo siguiente:

Respecto a los servidores públicos que a su vez son candidatos, ¿Qué actividades, declaraciones, expresiones y acciones les están permitidas durante la campaña electoral?

Asimismo, ¿En qué días y horarios podrán desarrollar sus actos de campaña?

1.2. Respuesta del Instituto local. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/056/2018 mediante el cual dio respuesta a la consulta hecha por el PAN.

Respecto a la pregunta *¿Qué actividades, declaraciones, expresiones y acciones les están permitidas durante la campaña electoral?* El Instituto local respondió en esencia:

Que las personas que sean servidores públicos y candidatos a la vez, deberán conducirse con estricto apego a los principios de uso imparcial de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental que no sea personalizada, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General. Es decir, evitar conductas que, beneficiándose de su encargo, pudieran incidir en la equidad de la contienda.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden al año dos mil dieciocho.

Con relación a la pregunta ¿En qué días y horarios podrán desarrollar sus actos de campaña? El Instituto local contestó, esencialmente:

Que los servidores públicos no pierden tal carácter por encontrarse fuera del lugar en el que prestan sus servicios, sin embargo, su asistencia a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y asociación en materia política, siempre que no hagan uso de recursos públicos.

No obstante, agregó que el Instituto local se encuentra impedido para establecer horarios y días específicos para realizar actos de campaña en estos casos, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-29/2018.

1.3. Impugnación con salto de instancia (*per saltum*). El seis de abril, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, para controvertir la respuesta del Instituto local, con la intención de que esta Sala Superior lo resolviera.

1.4. Determinación de la Sala Superior. El diez de abril, esta Sala Superior declaró improcedente la solicitud del PAN, al considerar que la autoridad competente para pronunciarse era la Sala Toluca, por lo que ordenó la remisión del expediente a dicho órgano jurisdiccional.

1.5. Determinación de la Sala Toluca. El dieciséis de abril, la Sala Toluca declaró improcedente la solicitud del PAN, al considerar que no se actualizaba supuesto de excepción alguno para conocer del asunto *per saltum*, por lo que reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local.

1.6. Sentencia del Tribunal local. El veintiuno de abril, el Tribunal local dictó en el recurso local RA/17/2018 la sentencia relativa a la

impugnación hecha por el PAN, confirmando la respuesta que el Instituto local dio a la consulta.

1.7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de abril, el PAN promovió un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal local.

1.8. Acto impugnado. El dieciséis de mayo, la Sala Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2018 en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

1.9. Recurso de reconsideración. El veinte de mayo, el PAN interpuso el presente recurso, con el fin de cuestionar la sentencia de la Sala Toluca.

1.10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del recurso en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resolvió un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con una consulta legal efectuada ante un Instituto Electoral local.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las Salas Regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra

de sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.²

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino solo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

² Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1. La Sala Toluca decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

La Sala Toluca dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

a) Señaló que si bien la consulta desahogada por el Instituto local no surte los efectos jurídicos que pretende el PAN, ello no implica que los razonamientos expuestos sean contrarios a derecho, pues dicha autoridad no tiene la obligación de establecer directrices sobre lo que puede, o no, hacer un servidor público en funciones que pretende reelegirse.

b) Consideró que la facultad consultiva permite generar una declaración por parte de la autoridad administrativa relacionada con una situación concreta, sin embargo, la consulta formulada es tan genérica que no es posible aclarar todo lo que pretende el actor, ya que la respuesta siempre sería incompleta.

c) Refirió que, opuesto a lo que señala el PAN, no existe contradicción entre lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que no existe obligación de dejar el cargo para buscar la reelección y lo argumentado por el Tribunal local, al hacer referencia a los principios que deben observar los servidores públicos que busquen la reelección.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Toluca confirmó el acto impugnado ante ella.

3.2. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad

El PAN señala que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

- a) La Sala Toluca se condujo con falta de legalidad y exhaustividad, ya que confirmó actos en los que no se realizó un análisis de fondo, sino que solo se reprodujeron preceptos constitucionales y legales.
- b) La responsable omitió analizar debidamente los artículos 1, 41, 116, 123 y 134, de la Constitución General, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la obligación de observar el principio *pro persona*; la facultad del Instituto local y el Tribunal local para ejercer las funciones electorales en su ámbito de competencia; los derechos laborales de los servidores públicos, y el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad.

Cabe señalar que toda la línea argumentativa del actor en este recurso va encaminada a lograr que se revoque la respuesta que el Instituto local dio a la consulta efectuada, pues los preceptos constitucionales a los que hace referencia son empleados con la única intención de que sean el fundamento para la respuesta que, en su opinión, el Instituto local debió emitir ante la consulta formulada, mas no como argumentos dirigidos a mostrar que subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que estudió la Sala Toluca consistieron en determinar si el Tribunal local analizó debidamente el acuerdo emitido por el Instituto local, a través del cual dio respuesta a una consulta legal.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Toluca únicamente implican el análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

El PAN no aduce que la Sala Toluca haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco alega que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Es decir, los agravios planteados se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio del recurrente fue una indebida

actuación por parte del Instituto local al emitir el acuerdo IEEM/CG/056/2018, así como del Tribunal local y de la Sala Toluca, al confirmarlo.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-297/2018.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO